



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-021- 2023-00153 -01
Juzgado de primera instancia	Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luz Ángela Gómez
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa.
Sentencia escrita n.º	351

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **los recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones, contra la sentencia No. 044 del 07 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor Alfonso Obando, a partir del 20 de julio de 2020, junto con las mesadas pensionales e

incrementos de ley indexados; **ii)** los intereses moratorios y **iii)** las costas y agencias en derecho (Págs. 02 a 15– Archivo 03PDF y Archivo 06PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 02 a 10 Archivo 10-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 044 del 07 de julio de 2023, la a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **Segundo**, declarar que el señor Alfonso Obando dejó causado la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones. **Tercero**, declarar que la señora Luz Ángela Gómez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Alfonso Obando, a partir del 20 de julio de 2020, para una primera mesada equivalente a un (01) SMLMV. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Luz Ángela Gómez el retroactivo por mesadas pensionales causadas a partir del 20 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2023, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a \$38.266.580. La mesada para el 1 de agosto de 2023 será la equivalente a un (01) SMLMV. A la cual deberán efectuársele los ajustes que anualmente determine el Gobierno Nacional. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la presente providencia y a partir de la ejecutoria de esta y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales se causarán los intereses moratorios. **Sexto**, se descuenten los valores que efectivamente se hayan cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. **Séptimo**, autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional realice los descuentos en salud. **Octavo**, costas a cargo de Colpensiones. **Noveno**, surtió el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, dice que afiliado Alfonso Obando falleció 20 de julio de 2020, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Sin embargo, no

dejó acreditado los requisitos de la misma, debido a que en los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento no cotizó 50 semanas. Tampoco cumplió con los presupuestos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Sin embargo, luego de fundamentarse en jurisprudencia respecto al principio de la condición más beneficiosa, procedió a estudiar el test de procedencia, dado que el causante al 01 de abril de 1994 cotizó más de 300 semanas. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa. Aduce que la actora hace parte de un grupo de protección constitucional; su mínimo se encuentra afectado; dependía económicamente de su esposo, afectándose sus necesidades básicas. Por lo anterior, reconoció la prestación.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones formularon recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Presenta su inconformidad respecto de la fecha en que fueron reconocido los intereses moratorios, pues aduce que este concepto debió causarse desde la solicitud de la prestación, es decir, a partir del 12 de febrero de 2021, o cuando quede ejecutoriada la sentencia, y hasta que se realicen los pagos.

4.2. Colpensiones

Dice que el afiliado no dejó causado la pensión de sobrevivientes, pues no contaba con 50 semanas anteriores al fallecimiento conforme lo señala la Ley 797 de 2003; como tampoco con lo indicado en el artículo 46 la Ley 100 de 1993, dado que el causante no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo, pues su última cotización data del 17 agosto de 1994, por lo que no cuenta con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso. Por lo anterior, pide sea revocado el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Luz Ángela Gómez de Valencia tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o

pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que “*la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las*

condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

<i>Test de Procedencia</i>	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del

principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la

solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción visible a folio 02 Archivo 04 PDF, el señor Alfonso Obando, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 20 de julio de 2020. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los

beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 20 de julio de 2017 y el 20 de julio de 2020—*fecha del deceso*- registra **“0” semanas**, pues la última cotización data del 17 de agosto de 1994 como se observa de la historia laboral¹. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

Estado Afiliación: **Novedad de pensión**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4014000501	LOZANO Y OLAYA LTDA	15/03/1976	31/05/1976	\$1.290	11,14	0,00	0,00	11,14
4014000501	LOZANO Y OLAYA LTDA	01/06/1976	28/02/1977	\$1.770	39,00	0,00	0,00	39,00
4300106139	SIERRA G LUIS A	08/08/1978	31/10/1980	\$4.410	116,57	0,00	0,00	116,57
4014001894	COOMEVA LTD	16/02/1981	25/11/1981	\$7.470	40,43	0,00	0,00	40,43
4014001687	FINANCIERA DE CONSTR	23/02/1982	07/06/1982	\$11.850	15,00	0,00	0,00	15,00
4014002166	VILLEGAS VELEZ Y BER	15/11/1984	12/05/1985	\$25.530	25,57	0,00	0,00	25,57
4014002166	VILLEGAS VELEZ Y BER	27/11/1985	30/03/1986	\$21.420	17,71	0,00	0,00	17,71
4014002166	VILLEGAS VELEZ Y BER	02/12/1986	15/04/1987	\$30.150	19,29	0,00	0,00	19,29
4014002166	VILLEGAS VELEZ Y BER	02/09/1987	15/10/1988	\$41.040	58,57	0,00	0,00	58,57
4014002336	PREFABRIC HORIZONTES	23/01/1989	08/08/1989	\$61.950	28,29	0,00	0,00	28,29
4014002336	PREFABRIC HORIZONTES	14/09/1989	11/07/1990	\$79.290	43,00	0,00	0,00	43,00
4014002336	PREFABRIC HORIZONTES	09/08/1990	30/06/1991	\$99.630	46,57	0,00	0,00	46,57
4014002961	UNMOB SEBAST DE BELA	17/07/1991	30/11/1991	\$99.630	19,57	0,00	0,00	19,57
4014001701	SAA & ANGULO ING CON	16/01/1992	25/03/1992	\$99.630	10,00	0,00	0,00	10,00
4014003550	CONSTRUCTORA SAN FEL	27/03/1992	31/12/1992	\$136.290	40,00	0,00	0,00	40,00
4014003550	CONSTRUCTORA SAN FEL	25/01/1993	31/12/1993	\$165.180	48,71	0,00	0,00	48,71
4014003550	CONSTRUCTORA SAN FEL	19/01/1994	17/08/1994	\$210.000	30,14	0,00	0,00	30,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								609,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Ahora, se tiene que el señor Alfonso Obando, nació el 22 de septiembre de 1954², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993,

¹ Flios 202 Archivo 10ContestacionDemandaColpensiones02120230015300.pdf

² Flio 97 Archivo 10ContestacionDemandaColpensiones02120230015300.pdf

contaba con 39 años de edad y con **596.57 semanas** de cotización, por lo que no es titular del régimen de transición. Dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 20 de julio de 2020, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad. De esta manera, se revocará la sentencia de primera instancia para absolver a la entidad demandada de las pretensiones invocadas.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar **absolver** a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Magistrado Ponente

Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

Siendo real el estado de invalidez del reclamante y también la existencia de una realidad jurídica razonable a su favor, como lo es la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, se considera conforme a la constitución nacional, a las normas internacionales del trabajo y al principio hermenéutico prohomine, que en este evento se debe aplicar el principio de favorabilidad acogiendo la tesis de más provecho para la persona invalida.

Por eso, en mi consideración se debió proseguir el sendero del test de vulnerabilidad desarrollado por la Corte Constitucional, para que en caso de superarlo proceder a reconocer el derecho.

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'C' and 'R'.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA